

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

LUIS G. NIEVES LÓPEZ,
MIGUEL A. TORRES ORTIZ

Peticionarios

v.

DEL CENTRO PRODUCE, INC.
ÁNGEL LÓPEZ RIVERA en su
capacidad personal y oficial

Recurridos

KLCE201801335

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Comercio

Civil Núm.:
B3CI201500633

Despido Ilegal y
Represalia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de marzo de 2019.

Luis G. Nieves López y Miguel A. Torres Ortiz (peticionarios) comparecen y nos solicitan que revoquemos la Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Comercio (TPI) mediante la cual denegó la moción de sentencia sumaria de los petitionarios.

Contamos con el alegato en oposición de la parte recurrida, Del Centro Produce, Inc. (DCP).

Por los fundamentos que más adelante esbozamos, denegamos la expedición del auto solicitado por los petitionarios.

I.

Según surge del expediente y las determinaciones fácticas del TPI, los petitionarios laboraron para DCP hasta que fueron despedidos mediante cartas de 29 de abril de 2015, en las que el patrono informó el cierre de operaciones comenzando efectivo el 1 de mayo de 2015. Los petitionarios, Nieves y Torres respectivamente, ocupaban el tercer y cuarto lugar de antigüedad en la empresa. Otro empleado que ocupaba el quinto lugar de antigüedad, continuó laborando en DCP, luego de que se

despidieran a los peticionarios. Estos junto a otros empleados, fueron entrevistados por el Departamento del Trabajo Federal, como parte de una investigación a DCP, entre marzo y abril de 2015. La empresa fue disuelta el 14 de agosto de 2016.¹

Por lo antecedente, los peticionarios presentaron querrela sobre despido injustificado y represalias, en contra de DCP. Entre otras incidencias, procesales, el caso se convirtió al trámite ordinario, y los peticionarios enmendaron su causa de acción para incluir un reclamo en daños y acumular como codemandado en su capacidad oficial y personal, a Ángel López Rivera, presidente, tesorero e incorporador de DCP.

Entre otros trámites, incluso un extenso y accidentado descubrimiento de prueba, los peticionarios presentaron al menos 2 mociones de sentencia sumaria, a lo cual, DCP se opuso y a su vez, solicitó que se dictara sentencia sumaria a su favor. Los peticionarios replicaron. En el ínterin, el TPI celebró varias vistas para encauzar el caso.

Consideradas las posturas de ambas partes, el 9 de agosto de 2018, el foro primario dictó Resolución en la que hizo constar las determinaciones fácticas no controvertidas, así como aquellas controversias reales sobre hechos materiales que le impedían dictar sentencia sumaria, según solicitado por ambas partes.²

Luego de denegarse la moción de reconsideración de los peticionarios, estos presentaron el recurso que nos ocupa, imputándole error al TPI, por no dictar sentencia sumaria.

II.

En lo aquí pertinente, la Regla 36 de las de Procedimiento Civil regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia

¹ Apéndice, págs. 165-166.

² Id., págs. 164-173.

sumaria. 32 LPRA, Ap. V, R. 36. El propósito principal de este mecanismo procesal es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede prescindirse del juicio plenario. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213-214 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331-332 (2004); *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 911 (1994).

El tribunal concederá el remedio sumario solicitado si de los documentos presentados se demuestra que no hay alguna controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho procede la petición del promovente.

Por otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el estándar de revisión que debe utilizar este foro apelativo intermedio al revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Como foro apelativo, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro primario y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo*, supra, pág. 334. La revisión de este Tribunal es una *de novo*, en la que debemos examinar el expediente de la manera más favorable a la parte opositora a la moción de sentencia sumaria.

Entretanto, el remedio sumario no es aconsejable, como regla general, en casos que involucran elementos subjetivos de intención, propósitos mentales o negligencia, o donde la credibilidad sea un asunto determinante. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 638 (2009); *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 212 (2006); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, 301 (1994). Recordemos que, para el tribunal dictar sentencia sumaria conforme a Derecho, ha de estar convencido de que cuenta con toda la verdad del caso, que no existen controversias sobre los hechos materiales del caso, y que sólo resta aplicar la ley.

En fin, al revisar la denegatoria de una moción dispositiva de sentencia sumaria, lo hacemos al tenor de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, las cuales guían nuestra discreción y pautan los criterios rectores para expedir o denegar un auto de *certiorari*. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Añádase que, la denegación de un auto de *certiorari* no implica una adjudicación implícita de la controversia planteada, ni la ausencia de un error en el dictamen cuya revisión se solicita. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1, 10 (2016); *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992). Al no expedirse un auto de *certiorari*, la parte afectada no queda desprovista de remedio, ya que –cuando el TPI dicte sentencia final– podrá acudir ante nos para cuestionar el dictamen interlocutorio si estima que este afectó la decisión final del caso. *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658, n. 2 (1997).

III.

Analizada la Resolución recurrida, colegimos que no concurre ninguno de los criterios que mueva nuestra discreción para expedir el auto, pues el dictamen versa sobre la denegación de una sentencia sumaria. Ambas mociones sobre sentencia sumaria presentadas por

las partes de epígrafe, contienen respectivamente sus propuestas y refutaciones de hechos incontrovertidos, así como, anejos con prueba documental en apoyo de sus contenciones,³ todo lo cual, el TPI consideró para rechazar el remedio sumario. Más aún, el foro primario fundamentó adecuadamente su Resolución, consignando los hechos incontrovertidos, así como la existencia de controversias sustanciales sobre hechos esenciales y pertinentes, todo lo cual, sustenta el dictamen recurrido.⁴

Ante nos, los peticionarios contienden que el TPI incidió al analizar su moción de sentencia sumaria, porque debió sumariamente declarar con lugar las causas de despido injustificado y represalias. Destacan que DCP no se opuso correctamente su solicitud sumaria. No obstante, de un examen de la moción de oposición a sentencia sumaria de DCP, surge que esta fue puntillosa respecto a cada propuesta de hecho y alegación de los peticionarios.⁵

Además, el TPI examinó los autos y determinó que no procedía dictar sentencia sumaria, porque existe controversia real sobre hechos materiales. Específicamente, el foro primario indicó que estaban en controversia: la causa del despido, si razones económicas o represalias; si los despidos observaron el orden de retención de la Ley 80; si el Sr. López Rivera tiene alguna responsabilidad, oficial o personal; y, la determinación de la mesada, y si algunos, los daños.⁶

Luego de examinar detenidamente la moción de sentencia sumaria de los peticionarios, la oposición DCP, los respectivos anejos de ambas mociones dispositivas, y el expediente, a la luz de la normativa aplicable, coincidimos con el criterio del foro primario en

³ Apéndice, págs. 32-163.

⁴ Id., págs. 165-166.

⁵ Id., págs. 94-103.

⁶ Id., pág. 166.

que no procede dictar sentencia sumaria en esta etapa del caso. La Resolución recurrida contiene los hechos no controvertidos, así como, las controversias reales que inciden en elementos subjetivos y de intención de las partes, todo lo cual, dirige la discreción a denegar el remedio sumario del caso. Así, no hallamos razón alguna para intervenir y alterar el dictamen recurrido.

IV.

Por lo antedicho, declinamos expedir el auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones